



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE ORALIDAD EN FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 452
RADICADO	05 001 31 10 012 2021 00105 00
PROCESO	Sucesión
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión de la causante **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HINCAPIE** se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir, así:

1. Teniendo en cuenta los órdenes hereditarios concretamente lo estipulado en el artículo 1046 del Código Civil, se acreditará sumariamente el fallecimiento del señor **JUAN DE LA CRUZ GUTIERREZ GAVIRIA**, esto debido que al tenor del artículo 106 del decreto 1260 del 70 la muerte de una persona sea por causas naturales, violentas o presunta, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse **mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción**, lo anterior, debido a que para que los hermanos entren a recoger la herencia de la causante deben acreditar que el orden sucesoral anterior y preferente, esto es el de los padres a falta de hijos, se encuentra vacante.
2. Cumplido con lo anterior y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegará copia del folio o certificado de registro civil de nacimiento o la partida de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de **LUIS ANGEL GUTIERREZ HINCAPIE**.

3. Como en el escrito de la demanda se hace alusión a que los padres de la causante fallecieron y que esta tiene como hermanos legítimos a los señores **RICARDO LEON, LUIS ANGEL y RAFAEL REINALDO GUTIERREZ HINCAPIE**, de conformidad con el artículo 82, 488 y 492 del Código General del Proceso, se informará su número de identificación, dirección física y su abonado electrónico, de no contar con este último así se manifestará.

De haber fallecido alguno de los hermanos legítimos de la causante se arrimará la prueba idónea que acredite tal acontecimiento, se indicaran los nombres de sus **herederos, su número de cedula de ciudadanía, dirección física y abonado electrónico** ello para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil y finalmente se allegarán copias de los folios o certificados de registro civiles de nacimiento o las partidas de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de los herederos que se informen.

Lo anterior, atendiendo además el mandato de los artículos 489 numeral 8º en armonía con el artículo 85 del estatuto procesal.

4: De indicarse abonado electrónico de alguno de los herederos en cualquiera de las modalidades de la señora **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HINCAPIE**, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, indicará la forma como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias que lo acredite.

5: Arrimará el anexo enlistado en el numeral 6º de la demanda, ya que no fue remitido.

6: De conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental que acredite la titularidad en cabeza de la causante del vehículo automotor que se hace referencia en el escrito de demanda.

7: Allegará los documentos que sirven para probar el avalúo dado a los inmuebles y vehículo que conforman el activo, dependiendo de la opción

escogida según el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso.

8: Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las declaraciones formuladas en el acápite que denominó "Peticiones", concretamente las enlistadas en los numerales 1° y 4° en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 ídem, por lo tanto las excluirá y la Ubicará en el acapite correspondiente.

9: De conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020 Acreditara él envió de la demanda y sus anexos al **correo físico o abonado electrónico** de cada uno de los herederos de la señora **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HINCAPIE**. **De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda**

Para efectivizar lo anterior, y de optar por correo postal aportará la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1: INADMITIR la demanda de Sucesión de la causante **CRUZ EMILIA GUTIERREZ HINCAPIE**, solicitada por **RICARDO LEON GUTIERREZ HINCAPIE**.

2: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

3: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ**, para representar al solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

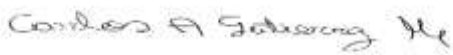
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __92_ fijados hoy __22_ de junio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

dfe988c662470882e2356f8d0e3cf29302861a96000ed2d1f9264e201cf8a0b5

Documento generado en 21/06/2021 08:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**